

Problemas aplicativos de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación en relación a la responsabilidad civil automovilística

Juan Carlos Velasco Perdigones

Abogado. Especialista en Derecho Civil, Responsabilidad Civil y de Seguros

Máster Universitario en Derecho de Seguros UNED

Máster en Responsabilidad Civil UGR

Actualidad Civil, Nº 2, Sección Persona y derechos / A fondo, Febrero 2018, Editorial Wolters Kluwer

LA LEY 1541/2018

Resumen

En este artículo vamos a analizar la actualidad jurisprudencial y el debate doctrinal a cerca de los problemas aplicativos de la *Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las*

personas en accidentes de circulación, la cual ha venido a plantear una serie de debates ante la práctica jurisdiccional y que no se ha venido a dar una respuesta contundente por parte de la jurisprudencia, a pesar de su escaso período de vigencia. Han surgido numerosos problemas aplicativos en la práctica forense ya que algunas sentencias han entendido una aplicación supletoria a accidentes o supuestos de responsabilidad civil ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, a pesar de establecer su ámbito aplicativo en el texto y la irretroactividad de la norma. Analizaremos si existe posibilidad de aplicación retroactiva y cómo las Jurisprudencia y la Doctrina actual ha estudiado esa posible aplicación a accidentes ocurridos antes de la entrada en vigor del denominado *nuevo baremo de tráfico*. Este estudio trata de actualizar y complementar al ya publicado por el autor (1) , con la actual Doctrina y Jurisprudencia dada la especialidad normativa, en la que en el lapso escaso de tiempo ha venido surgiendo.

[\(1\)](#)

VELASCO PERDIGONES, J.C *La posible retroactividad de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas por accidentes de la circulación, a raíz de la jurisprudencia*. Revista OTRO SÍ. Nº11 Depósito Legal: M-54116-2008 Pág. 58-67 –Dicho artículo nace desde la reciente publicación de la norma, tomando como base la escasa jurisprudencia menor existente en menos de un año de vida de la Ley. Desde entonces, han venido surgiendo diversas corrientes de autores que han fundamentado la aplicación retroactiva de ciertos aspectos del citado «baremo de tráfico»-.

Palabras clave

Seguro de responsabilidad civil, analogía, circulación, retroactividad.

Abstract

In this article we will analyse the present case law and the doctrinal debate on the implementation problems of Act 35/2015 of 22 September 2015 reforming the system for the assessment of damages caused to persons in traffic accidents related to the injured, which has come to raise a series of debates on the court practice and has not yet come to give a forceful response on the part of the case law, in spite of its limited time of validity. Many implementation problems have arisen in the forensic

practice since some judgements have acknowledged a supplementary implementation to accidents or assumptions of liability that occurred prior to its entry into force, despite of its scope of application being established in the text and the non-retroactivity of the provision. We will analyse whether there is a possibility of retroactive application and how the current case law and doctrine have studied this possible application to accidents occurred before the entry into force of the so-called new traffic scale. This study seeks to update and supplement the paper already published by the author, with the current doctrine and case law given the speciality regulations that in this little time have been emerging.

Keywords

Civil liability insurance, analogy, circulation, retroactivity.

I. Introducción

En este artículo analizaremos la retroactividad de la [*Ley 35/2015, de 22 de septiembre \(LA LEY 14543/2015\)*](#), de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, a través de la Doctrina que ha venido surgiendo en el escaso período de tiempo de vigencia de la norma. Ya vimos con la publicación de un anterior trabajo, cómo la jurisprudencia menor ha interpretado una cierta aplicación retroactiva de la norma con el surgimiento de una serie de corrientes jurisprudenciales, así como discusiones en cuanto a su aplicación. Ahora toca de estudiar más profundamente el surgimiento de autores y Tribunales que han venido a defender la aplicación con efectos retroactivos de del nuevo cuerpo legal en materia de valoración del daño corporal en la responsabilidad automovilística, a pesar de establecerse en la norma la aplicación a partir de un período concreto.

Dada la escasa vida de la Ley, y a pesar de ello, han emanado de los Tribunales resoluciones en ambos sentidos –tanto aplicación retroactiva como no– pero que en ningún momento se ha venido a dejar claro, puesto que, por un lado, tenemos las disposiciones de la ley que intentan impedir la retroactividad, pero por otro lado tenemos la aplicación forense por parte de los Tribunales de Justicia.

Este estudio trata de actualizar y completar lo ya estudiado por el autor en su anterior trabajo, pero esta vez tomando como partida e investigación de ciertos autores, así como

la actualidad judicial que han profundizado sobre la temática en cuestión y que no vienen a dejar nada claro sobre la misma.

II. Retroactividad, analogía y aplicación orientativa de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación

Como bien sabemos, la vigente [Ley 35/2015, de 22 de septiembre \(LA LEY 14543/2015\)](#), de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación o como suele ser conocida *Baremo de Tráfico*, ha venido a regular y dar cobertura jurídica a una serie de conceptos indemnizatorios que en la anterior normativa no se encontraban, siendo la jurisprudencia la que venía estableciendo sus límites. Tales conceptos, como el lucro cesante, gastos médicos futuros, rehabilitación domiciliaria, etc., han dado lugar, como bien ha resaltado BADILLO ARIAS, J.A (1) , a la aparición de nuevos problemas de interpretación y aplicación.

En un principio, y lo que es objeto de este trabajo, son los problemas respecto a la retroactividad, la analogía y la aplicación orientativa del nuevo marco normativo en la valoración del daño corporal en la responsabilidad automovilística. Así, MARÍN LÓPEZ, J.J (2) ha defendido la irretroactividad del nuevo baremo de tráfico en el sentido de no aplicarse a los accidentes ocurridos antes de la entrada en vigor de la norma, ya que viene de forma expresa determinado en la Disposición Final Quinta, en relación con lo dispuesto en el [art. 2.3 del Código Civil \(LA LEY 1/1889\)](#) (3) , aunque en el citado precepto la norma puede disponer lo contrario. Una de las conclusiones a las que llega el autor es que la indemnización se produce una vez vigente la nueva norma, pero que por contrapartida podemos encontrarnos con situaciones en las que la cuantificación sea en un momento posterior y haya que aplicar el baremo vigente a la hora de su cuantificación.

El punto de partida de la problemática, la encontramos en la *Disposición Transitoria Quinta* (4) de la [Ley 35/2015, de 22 de septiembre \(LA LEY 14543/2015\)](#), de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. En dicha disposición se determina acerca de la *irretroactividad* del nuevo sistema de valoración de daños para supuestos desencadenados de forma posterior a la entrada en vigor de este nuevo texto. En un principio, dicha Disposición Transitoria viene a dejar claro que el nuevo sistema de valoración de daños se aplicará únicamente a los accidentes de circulación que se produzcan a partir de la entrada en vigor del texto, es decir, a partir del día 1 de enero de 2016, en concordancia con lo establecido en el [art. 2.3](#)

[del Código Civil \(LA LEY 1/1889\)](#). Así, para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley subsistirá y será de aplicación el sistema recogido en el Anexo y en el Anejo del [Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre \(LA LEY 1459/2004\)](#) (5) , antes de la reforma en el sistema de valoración. Entendemos que lo establecido en el nuevo baremo viene a traer problemas de aplicabilidad y que hay que intentar interpretar con la escasa Jurisprudencia al efecto.

Parece que la redacción de la Disposición Transitoria no viene a dar lugar a dudas, pues es contundente en la aplicación del sistema sólo y exclusivamente a siniestros posteriores a su entrada en vigor, dejando claro que para aquellos anteriores subsistirá la regulación contenida en el [Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre \(LA LEY 1459/2004\)](#), en todo caso se está hablando de una *irretroactividad de la norma* como momento de inicio de eficacia de la misma.

Hay que diferenciar tres conceptos fundamentales a la hora de abordar la cuestión: **retroactividad**, **analogía** y **aplicación orientativa**. Son los tres ejes fundamentales sobre los que va a pivotar la aplicación del nuevo baremo. Como hemos señalado anteriormente y en consonancia con la opinión de MARÍN LÓPEZ J.J hemos de considerar que existe una sanción clara del nuevo baremo de aplicarlo de forma taxativa a supuestos de la circulación ocurridos antes de la entrada en vigor de la norma, la denominada irretroactividad del baremo. Por otro lado, hemos de estudiar la analogía para intentar dar solución a la cuestión jurídica planteada. En tal caso, hemos de acudir a lo establecido en el [art. 4.1 del Código Civil \(LA LEY 1/1889\)](#) (6) , el cual autoriza la aplicación analógica de una norma a un supuesto que esa norma no regula, partiendo de la particularidad de que el legislador no haya previsto una determinada situación jurídica. En tal caso, no podemos hablar de una aplicación analógica, vía art. 4.1 CC, de la [Ley 35/2015, de 22 de septiembre \(LA LEY 14543/2015\)](#), de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, puesto que la analogía es de aplicación cuando en una determinada norma no se prevea un supuesto específico. Antes de la entrada en vigor del nuevo baremo, existía otra norma, el [Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre \(LA LEY 1459/2004\)](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Luego no existía un vacío normativo en el que hayamos de recurrir a la analogía. Sin embargo, existe una cuestión en la que sí podemos aplicar la analogía y es en los supuestos que la regulación anterior no preveía y

que ahora con el nuevo baremo sí se prevé –lucro cesante, gastos médicos futuros, rehabilitación domiciliaria, etc–. Tales supuestos, anteriormente no se encontraban regulados por el sistema de valoración de daño corporal, sino que ha sido a raíz de la [Ley 35/2015, de 22 de septiembre \(LA LEY 14543/2015\)](#), de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación cuando se han puesto de manifiesto. En tal sentido, entendemos que lo no regulado anteriormente por la antigua norma y que hayamos que aplicarla por no ser aplicable el nuevo baremo, podríamos acudir a la analogía para regular nuevas situaciones surgidas del nuevo marco normativo. Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra ([SAP 6 de noviembre de 2015 \(LA LEY 175920/2015\)](#)) y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra ([SAP de 29 de octubre de 2015 \(LA LEY 187500/2015\)](#)), se han mostrado favorables a la aplicación analógica del nuevo sistema de valoración de daños; y otras Sentencias como la SAP de A Coruña de 30 de septiembre de 2015, [SAP de Ourense de 16 de octubre de 2015 \(LA LEY 161178/2015\)](#) (7) , han venido a mostrarse contrarias a la aplicación analógica. En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo encontramos [Sentencias como la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 30 de septiembre de 2015 \(LA LEY 142248/2015\)](#) (8) , que viene a negar esta posibilidad analógica.

Hay que diferenciar, por un lado, la aplicación retroactiva de los efectos de una norma, la analogía y la aplicación orientativa del contenido de una norma. Señalar que la retroactividad de las normas puede tener un calado constitucional –*principio de seguridad jurídica contenido en el art. 9.3 CE (LA LEY 2500/1978)*– y que la aplicación retroactiva no sea el término jurídico más acertado, pues lo que la norma reguladora del nuevo sistema dicta es una prohibición a la retroactividad, dispuesta en la Disposición Transitoria y que lo más acertado es la aplicación orientativa del nuevo baremo. Dicha aplicación orientativa es distinta a la aplicación con efectos retroactivos de una determinada norma, así como la analogía establecida en el [art. 4.1 del Código Civil \(LA LEY 1/1889\)](#). Entendemos que lo que hace realmente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra (SAP de 29 de octubre de 2015) es la aplicación orientativa para un supuesto de resarcimiento de lucro cesante, el cual no está previsto en el anterior sistema de valoración de daño corporal, y que la nueva Ley viene a contemplar. Lo fundamental de esta Sentencia lo encontramos en el Fundamento Jurídico quinto, en el que se fundamenta la aplicación orientativa –que no retroactiva– de los contenidos establecidos en el nuevo baremo para los supuestos de lucro cesante. La Audiencia Provincial de Navarra argumenta sobre la inexistencia de legislación sobre un criterio indemnizatorio del lucro cesante, pues manifiesta dicha Sentencia: *«considera esta sala que, acreditado que el fallecido desarrollaba una actividad laboral como consecuencia de la cual percibió en el año 2012, anterior al de su fallecimiento, unos*

ingresos netos de 27.403,41 €, resulta manifiesto que ese fallecimiento ha supuesto la privación de la aportación de esos ingresos a su esposa e hijo durante un considerable de periodo de tiempo, tratándose de una persona con una relevante esperanza de vida por delante, derivándose de ello, en nuestra estimación, un claro perjuicio en relación con sus citados esposa e hijo de corta edad».

Siguiendo la fundamentación de la citada Sentencia, ésta viene a poner de relieve la dificultad de cuantificar el lucro cesante, ya que «no se contempla detalladamente este perjuicio en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación contemplado en el Anexo del Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor». Estamos ante un supuesto de solución analógica, pues la norma anterior no preveía solución alguna sobre el lucro cesante, sino que se daba solución a cada caso concreto y con base jurisprudencial. Ahora, a raíz del nuevo sistema de valoración de daño, se encuentra de forma detallada la indemnización de lucro cesante, y por ello debemos dar solución jurídica a hechos anteriores a la entrada en vigor de la nueva ley. Sería injusto que un accidente ocurrido el 31 de diciembre de 2015 a las 23.30 horas se indemnizara de una forma y el mismo accidente ocurrido el 1 de enero de 2016 a las 01.00 horas se indemnizara de forma más beneficiosa, pues entiendo que para evitar esta problemática en aquello no regulado por la anterior normativa sobre valoración de daño corporal podamos acudir, vía analogía, a la [Ley 35/2015, de 22 de septiembre \(LA LEY 14543/2015\)](#), de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, poniendo como requisito la no regulación en el sistema anterior y tomando como base los cálculos de forma orientativa.

La Sentencia de Navarra viene a dar solución al problema de forma muy acertada, cuando estima la aplicación del nuevo sistema como pauta orientativa sobre el lucro cesante (9) . Lo que hace la resolución judicial es una mera aplicación orientativa y no retroactiva del nuevo baremo. En el caso que nos ocupa, en el que en el momento de la producción del accidente no existía norma que amparase el lucro cesante, a raíz de la publicación en el BOE, y sin entrar en vigor, del nuevo sistema de valoración de daños, procede la aplicación analógica de esta nueva Ley, ya que anteriormente no fue contemplado. Entendemos que el Tribunal ha recurrido a este sistema de aplicación analógica de la norma, válido en derecho.

Es necesario además estudiar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra ([SAP de 6 de noviembre de 2015 \(LA LEY 175920/2015\)](#)), que viene a dar solución parecida a una cuestión jurídica planteada. Viene a fundamentar la indemnización de gastos futuros

como: *recambios futuros de prótesis, gastos de adaptación de la vivienda y adquisición de un nuevo vehículo*, situaciones que la anterior normativa reguladora del sistema de valoración de daños no contemplaba y que tras la promulgación de la nueva norma viene a rellenar el vacío que existía. La solución jurídica adoptada por la Sentencia es la contenida en el Fundamento Jurídico Tercero, en el que se detalla lo siguiente: «*TERCERO. – El primero de los motivos impugnatorios del recurso es el referido a la indemnización por los sucesivos obligados recambios de los distintos componentes de la prótesis femoral que precisa utilizar el actor como consecuencia de la amputación traumática del muslo de su pierna izquierda. En cuanto a la posibilidad de su reclamación, en atención a constituir una indemnización relativa a un hecho futuro (dado que la materialización del gasto vendrá a producirse en el momento en que se lleve a cabo el efectivo recambio), cabe decantarse en sentido favorable, dada la existencia real del daño (amputación de una pierna susceptible de corrección funcional mediante la implantación de una prótesis de componentes recambiables cada cierto tiempo) y su factible evaluación a través de un cálculo actuarial que permita determinar de forma adecuada una razonable previsión del gasto. En tal sentido, es de citar la [SAP Barcelona, Sección 1a, de fecha 20/12/2013 \(LA LEY 232584/2013\)](#).*

Por lo demás en la reciente [Ley 35/2015 de 22 de septiembre \(LA LEY 14543/2015\)](#), de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (publicada en el BOE de fecha 23/9/2015 y que muy pronto entrará en vigor se viene a ratificar dicha corriente jurisprudencial, al establecer expresamente en su art. 115, el directo resarcimiento al lesionado del importe de las prótesis y órtesis que precise a lo largo de su vida, debiendo la necesidad, periodicidad y cuantía de los gastos de las prótesis y órtesis futuras acreditarse mediante el correspondiente informe médico desde la fecha de estabilización de las secuelas, teniéndose en cuenta para su valoración el tipo de secuela, la edad del lesionado, la periodicidad de la renovación de la prótesis y órtesis en función de su vida útil y el coste de las mismas, atendiendo a las necesidades y circunstancias personales del lesionado, con asimismo previsión final de que el importe de estos gastos se podrá indemnizar en forma de capital utilizándose el correspondiente factor actuarial de conversión establecido en la tabla técnica de coeficientes de capitalización de prótesis y órtesis incluida en las bases técnicas actuariales a las que hace referencia el art. 48 de la citada Ley».

Sobre la posibilidad de indemnizar los gastos futuros se ha pronunciado nuestro Tribunal Supremo en la reciente [Sentencia de 6 de abril de 2016 \(LA LEY 24108/2016\)](#), que viene a fundamentar lo siguiente: «*La posibilidad de indemnizar estos gastos futuros que traen*

causa del accidente de tráfico, como perjuicio patrimonial, ya se trata de gastos derivados de actos médicos curativos, paliativos del dolor, de rehabilitación, etc.; bien estén encaminados al restablecimiento del derecho a la salud o al menos, dirigidos a asegurar a la víctima un mínimo de calidad de vida en atención a la pérdida de salud que conlleva el menoscabo psicofísico sufrido, está reconocida por la jurisprudencia de esta Sala ([STS 22 de noviembre de 2010 \(LA LEY 236947/2010\)](#)), sobre la base de entender los daños psicofísicos "en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud" y de aplicar como elemento de integración los Principios de Derecho Europeo de Responsabilidad Civil que consideran daño patrimonial resarcible a toda disminución del patrimonio de la víctima causada por el evento dañoso y, que al referirse a la indemnización del dicho daño corporal, establecen (artículo 10:202) que dicho daño patrimonial incluye "la pérdida de ingresos, el perjuicio de la capacidad de obtenerlos (incluso si no va acompañado de una pérdida de los mismos) y los gastos razonables, tales como el coste de la atención médica".

Este criterio ha sido recogido en la [Ley 35/2015 de 22 de septiembre \(LA LEY 14543/2015\)](#), de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, al establecer expresamente en su artículo 115 , el directo resarcimiento al lesionado del importe de las prótesis y órtesis que precise a lo largo de su vida, debiendo la necesidad, periodicidad y cuantía de los gastos de las prótesis y órtesis futuras acreditarse mediante el correspondiente informe médico desde la fecha de estabilización de las secuelas, teniéndose en cuenta para su valoración el tipo de secuela, la edad del lesionado, la periodicidad de la renovación de la prótesis y órtesis en función de su vida útil y el coste de las mismas, atendiendo a las necesidades y circunstancias personales del lesionado; gastos que se podrán indemnizar en forma de capital utilizándose el correspondiente factor actuarial de conversión establecido en la tabla técnica de coeficientes de capitalización de prótesis y órtesis incluida en las bases técnicas actuariales a las que hace referencia el art. 48 de la citada Ley».

Es necesario traer a colación el análisis realizado por el Catedrático de Derecho Civil de la UIB sobre la denominada «aplicación intersticial» del nuevo Baremo. En él se viene a determinar que la aplicación del nuevo baremo a accidentes anteriores tiene un fundamento actuarial y podría jugar un papel «intersticial» *en espacios que el viejo Baremo (y su jurisprudencia) deja abiertos a la libre acreditación o valoración del daño sufrido* (10) , y que viene a analizar los casos dados hasta el momento en esta aplicación del nuevo baremo, destacando la existencia de Sentencias sobre el lucro cesante en caso de lesiones temporales como la [SAP de Oviedo de 1 de febrero de 2016 \(LA LEY 5517/2016\)](#) (11) , la [SAP de Oviedo de 11 de diciembre de 2015 \(LA LEY 207843/2015\)](#) (12) que dispone: «(...)

como en la actualidad dice el artículo 135 [Ley 35/2015 \(LA LEY 14543/2015\)](#), que puede utilizarse como criterio interpretativo para evaluar la existencia de la relación causal discutida (...)»; la [SAP de Tarragona de 27 de octubre de 2015 \(LA LEY 200266/2015\)](#) (13) , la cual aplica el nuevo baremo señalando: «Los criterios de causalidad genérica que vienen siendo utilizados son los mismos que sanciona el art. 135 de la reciente [Ley 35/2015, de 22 septiembre \(LA LEY 14543/2015\)](#) , de reforma del sistema de valoración de daños. Son estos: de exclusión, cronológico, topográfico y de intensidad»; lucro cesante futuro lesiones permanentes o muerte teniendo como ejemplo ilustrativo la ya estudiada [SAP de Navarra de 29 de octubre de 2015 \(LA LEY 187500/2015\)](#) (14) ; gastos médicos futuros como la [SAP de Barcelona de 7 de diciembre de 2015 \(LA LEY 210055/2015\)](#) (15) la cual determina: «Partiendo pues de la obligada sustitución cada tres años de la prótesis ocular que precisa Máximo y de la esperanza de vida del propio demandante (se trata justamente de dos de los criterios que emplea el artículo 115 de la Ley 35/2015 , que reemplazará a partir del próximo 1º de enero el baremo legal aprobado por el Decreto Legislativo 8/2004, para reconocer el resarcimiento por las prótesis y órtesis que "precise el lesionado a lo largo de su vida"), es razonable fijar una previsión de nueve sustituciones de prótesis con los consiguientes gastos médicos y hospitalarios, lo que abona la corrección del perjuicio previsible en ese concepto contenida en la demanda (30.000 €)» o la analizada [SAP de Pontevedra de 6 de noviembre de 2015 \(LA LEY 175920/2015\)](#) (16) ; daños estéticos como la [SAP de Santa Cruz de Tenerife de 23 de octubre de 2015 \(LA LEY 213338/2015\)](#) (17) que viene a fundamentar: «CUARTO. – Recurrída e impugnada la determinación del perjuicio estético, procede mantener la resolución recurrida, al haber estimado un perjuicio moderado, cuya mejor definición se recoge en la aún no vigente [Ley 35/2015 \(LA LEY 14543/2015\)](#), y que "corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que producen las cicatrices visibles en la zona facial, las cicatrices en otras zonas del cuerpo, la amputación de un dedo de las manos o de los pies o la cojera leve."»

Otra Sentencia reciente es la [Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 19 de septiembre \(LA LEY 150569/2016\)](#) (18) , que ha venido a dar idéntica solución en cuanto a la aplicación con carácter meramente orientativo del nuevo sistema de valoración de daños previstos en la reciente Ley. Así mismo, la citada resolución hace un repaso jurisprudencial con el objeto de motivar la aplicación orientativa del nuevo sistema, remitiéndose a la STC de 10 de febrero de 2006 (19) en la que el Alto Tribunal rechazó la aplicación analógica, pero sí aconsejó la aplicación orientativa tomando como base la necesaria igualdad en la compensación, así como recoge la [STS de 12 de abril de 2013 \(LA LEY 33574/2013\)](#).

Ya son numerosos los tribunales que han venido aplicando de forma orientativa el nuevo baremo de tráfico a situaciones acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. Entre otras podemos encontrar la [SAP de Madrid de 12 de noviembre de 2015 \(LA LEY 219538/2015\)](#), la SAP de Las Palmas de 7 de marzo de 2016, la SAP de Tenerife de 23 de diciembre de 2015, la [SAP de Barcelona de 29 de febrero de 2016 \(LA LEY 19957/2016\)](#).

Uno de los problemas que más se están planteando en la práctica forense es que el hecho dañoso con motivo de la circulación ocurra antes de la entrada en vigor del nuevo baremo, pero que la estabilización lesional del perjudicado se produzca con posterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de valoración, pudiendo traer a colación el principio manifestado por el Tribunal Constitucional en la STC de 10 de febrero de 2006, el *principio sobre la igualdad en la compensación*. Debemos de partir del análisis de la [Disposición Transitoria¹ de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación \(LA LEY 14543/2015\)](#), que viene a determinar que los accidentes ocurridos con anterioridad a la citada norma, deberán regirse por el sistema contenido en el *Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (LA LEY 1459/2004)*. La citada Disposición Transitoria, se refiere, en mi opinión, a la determinación del daño conforme al sistema legal de valoración del daño corporal vigente a fecha del siniestro, y cuantificación económica con arreglo a las cuantías actualizadas a la fecha del alta. Este asunto podría acarrear numerosos problemas, ya que ante un accidente ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo baremo, pero en que la estabilización lesional se produce una vez entrado en vigor el nuevo baremo, podemos entender que hay que aplicar unas cuantías actualizadas, pues de lo contrario se estaría perjudicando al lesionado y vulneraríamos lo establecido por el Tribunal Constitucional (*la necesaria igualdad en la compensación*). La cuestión está en si aplicamos para tales supuestos la [Ley 35/2015, de 22 de septiembre \(LA LEY 14543/2015\)](#), de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, pues la respuesta a este planteamiento sigue sin resolverse por la jurisprudencia, dada la reciente publicación de la norma, pero sí podemos encontrar soluciones jurídicas a favor de esta tesis. Para ello analizaremos la jurisprudencia anterior a la publicación del nuevo baremo, y que podemos usar como fundamento con el objeto de poder aplicar las cuantías indemnizatorias actualizadas en el momento del alta médica y remisión de las lesiones.

Para abordar esta problemática acudiremos a la Jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo para la determinación del daño. Así, es interesante destacar la [STS de 20 de julio](#)

[de 2011 \(LA LEY 165549/2011\)](#) (20) , que entre otras cuestiones viene a analizar la doctrina sobre la aplicación de la cuantificación del daño en el momento del alta definitiva del perjudicado, lo que en la actualidad jurídica va a emanar el debate con el nuevo baremo y el nuevo sistema de daños, ya que podemos tener accidentes de circulación ocurridos antes de la entrada en vigor, pero la remisión lesional del perjudicado se produce en un momento posterior estando vigente el nuevo sistema de daños aprobado por la [Ley 35/2015 \(LA LEY 14543/2015\)](#). La STS de 20 de julio de 2011 viene a aplicar la doctrina jurisprudencial fijada en las [SSTS de 17 de abril de 2007 \(LA LEY 26917/2007\)](#) (21) y posteriores.

En el Fundamento Jurídico tercero de la ya citada Sentencia de 20 de julio de 2011 nos habla del principio de irretroactividad, que no impide que podamos aplicar una actualización actuarial conforme a la norma existente en el momento del alta y remisión de las lesiones del perjudicado, aun cuando el hecho causante de responsabilidad civil tuviera su ocurrencia en un momento anterior. Siendo así se dispone: *«Tercero.– Correcta aplicación al caso enjuiciado de la doctrina jurisprudencial fijada por esta Sala en SSTS de 17 de abril de 2007 , y posteriores. A) Las SSTS de 17 de abril de 2007, del Pleno de esta Sala ([RC n.º 2908/2001 \(LA LEY 26917/2007\)](#) y [RC n.º 2598/2002 \(LA LEY 27995/2007\)](#)) han sentado como doctrina jurisprudencial "que los daños sufridos en un accidente de circulación quedan fijados de acuerdo con el régimen legal vigente el momento de la producción del hecho que ocasiona el daño, y deben ser económicamente valorados, a efectos de determinar el importe de la indemnización procedente, al momento en que se produce el alta definitiva del perjudicado".*

Esta doctrina ha sido aplicada posteriormente en SSTS, entre las más recientes, [de 9 de julio de 2008, RC n.º 1927/02 \(LA LEY 137710/2008\)](#); [10 de julio de 2008, RC n.º 1634/02 \(LA LEY 164117/2008\)](#); [10 de julio de 2008, RC n.º 2541/03 \(LA LEY 92703/2008\)](#); [23 de julio de 2008, RC n.º 1793/04 \(LA LEY 96472/2008\)](#); [18 de septiembre de 2008, RC n.º 838/04 \(LA LEY 137729/2008\)](#); [30 de octubre de 2008, RC n.º 296/04 \(LA LEY 169511/2008\)](#); [18 de junio de 2009, RC n.º 2775/2004 \(LA LEY 119070/2009\)](#); [9 de marzo de 2010, RC n.º 456/2006 \(LA LEY 6865/2010\)](#), [5 de mayo de 2010, RC n.º 556/2006 \(LA LEY 67110/2010\)](#); [10 de noviembre de 2010, RC n.º 561/2007 \(LA LEY 236953/2010\)](#) y [10 de diciembre de 2010, \(LA LEY 213864/2010\)](#) RC n.º 866/2007. (...)

(...) si bien el principio de irretroactividad de las normas veda su aplicación a supuestos anteriores, esto es, acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor, en ningún caso obsta la posibilidad, admitida por la jurisprudencia constitucional, de que pueda interpretarse la misma norma que se encontraba en vigor cuando ocurrieron los hechos que se someten a enjuiciamiento con arreglo a un criterio interpretativo distinto. En este sentido, procede

recordar que, según la jurisprudencia constitucional, para que puedan considerarse vulnerados el principio de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la ley (si se trata de resoluciones que afectan a distintas personas) o, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (de afectar las sucesivas resoluciones al mismo sujeto, [SSTC 61/2006 \(LA LEY 516/2006\)](#), de 26 de febrero y [22/2006, de 30 de enero \(LA LEY 10888/2006\)](#)), es preciso que la resolución de un órgano judicial contrapuesta en lo esencial a la que había dictado anteriormente para un supuesto idéntico en los datos con relevancia jurídica, no exprese ni permita inferir las razones para tal cambio de orientación, siendo así que, por el contrario, no se apreciaran dichas infracciones de interpretarse la misma norma que se encontraba en vigor cuando ocurrieron los hechos que se someten a enjuiciamiento con arreglo a un criterio interpretativo distinto, siempre que este cambio jurisprudencial no resulte gratuito, o sea consecuencia del voluntarismo selectivo al que se ha referido en ocasiones el TC, sino que responda, por el contrario, a un cambio jurisprudencial consciente y justificado con vocación de generalidad suficiente para impedir su calificación como irreflexivo, arbitrario, ocasional e inesperado ([STC 76/2005, de 4 de abril \(LA LEY 11614/2005\)](#)).

B) La decisión de la AP de tomar en consideración la fecha del siniestro (año 2001) a los únicos efectos de determinar el régimen legal aplicable para la fijación de los daños (que, en consecuencia, debía ser el introducido por la [Ley 30/1995, de 8 de noviembre \(LA LEY 3829/1995\)](#), en su redacción anterior a la entrada en vigor del Texto Refundido), y de valorarlos económicamente con arreglo a las cuantías correspondientes a la anualidad en que se produjo el alta definitiva (que es un hecho probado que tuvo lugar en el 2003), es una solución plenamente ajustada a la jurisprudencia fijada por esta Sala a raíz de las indicadas SSTS de 17 de abril de 2007 (...)».

Vamos a traer a análisis la ya citada anteriormente [Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 \(LA LEY 26917/2007\)](#), la cual sentó doctrina que entendemos aplicable a los supuestos en los que la responsabilidad civil de un hecho de la circulación se produzca con anterioridad a la entrada en vigor a la [Ley 35/2015, de 22 de septiembre \(LA LEY 14543/2015\)](#), de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, pero que la valoración económica de los perjuicios se cuantifiquen con la normativa vigente en el momento del alta definitiva del perjudicado, es decir, aplicar el nuevo baremo si el alta se produce a partir del día 1 de enero de 2016, momento de la entrada en vigor. Entendemos que esta solución no contraviene lo establecido en la Disposición Transitoria¹, ya que dicha disposición hace referencia a la irretroactividad en cuanto al régimen legal aplicable vigente en el momento de la producción del hecho que ocasiona el daño, lo que sería aplicable el sistema de

valoración del daño anterior, pero que pueden ser económicamente valorados, a efectos de determinar el importe de la indemnización, al momento en que se produce el alta definitiva del perjudicado.

Los motivos los encontramos en las [Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 \(LA LEY 26917/2007\)](#)¹⁴, la cual señala: «2º Esta naturaleza de deuda de valor que ha sido atribuida por la unánime jurisprudencia de esta Sala, exige, según el recurrente, tener en cuenta las depreciaciones sufridas por el valor de la moneda, a fin de que la reparación restablezca en lo posible esta situación económica. Por ello se considera en el recurso que se ha vulnerado la doctrina consolidada de esta Sala en las sentencias de 5 julio 1983; 31 mayo 1985, 15 junio 1992 y 15 julio 1999, así como la de 20 diciembre 2000, que fijaba como fecha a tener en cuenta para determinar las cuantías aplicables la de la sentencia del Tribunal de 1ª Instancia.

(...)

La cuestión que se suscita es la que se desarrolla en el motivo primero del recurso, relativa a cuál ha de ser el baremo aplicable para valorar los daños sufridos como consecuencia de accidentes de circulación, si el vigente en el momento de la sentencia de 1ª Instancia, como sostiene el recurrente con apoyo en el carácter de deuda de valor que la jurisprudencia de esta Sala ha atribuido a las indemnizaciones por daños, o el vigente en el momento en que tuvo lugar el siniestro, como mantiene la sentencia recurrida atendiendo no sólo al principio de irretroactividad de las normas, sino a la circunstancia de que en el propio sistema de valoración de los daños producidos como consecuencia de la circulación de vehículos a motor contiene una regulación especial de intereses de demora y penitenciales que evita la pérdida de valor por el transcurso del tiempo, siendo la finalidad del propio sistema de valoración la unificación de criterios y la evitación de litigios, facilitando un rápido acuerdo sobre la indemnización procedente. Respecto de esta cuestión, cuyo examen seguidamente se aborda, la procedencia del recurso deriva de la cumplida justificación del interés casacional, por la alegada oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa al carácter de deuda de valor de las indemnizaciones por daños, que presenta un evidente carácter general. 1º La regla general determina que el régimen legal aplicable a un accidente ocasionado con motivo de la circulación de vehículos es siempre el vigente en el momento en que el siniestro se produce, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y el tantas veces aludido punto 3º del párrafo primero del anexo de la [Ley 30/1995 \(LA LEY 3829/1995\)](#), que no fija la cuantía de la indemnización, porque no liga al momento del accidente el valor del punto que generará la aplicación del sistema. El daño, es decir, las

consecuencias del accidente, se determina en el momento en que este se produce y este régimen jurídico afecta al número de puntos que debe atribuirse a la lesión padecida y a los criterios valorativos (edad, trabajo, circunstancias personales y familiares, incapacidad, beneficiarios en los casos de muerte, etc.), que serán los del momento del accidente.

En consecuencia y por aplicación del principio de irretroactividad, cualquier modificación posterior del régimen legal aplicable al daño producido por el accidente resulta indiferente para el perjudicado. 2º Sin embargo, puede ocurrir y de hecho ocurre con demasiada frecuencia, que la determinación definitiva de las lesiones o el número de días de baja del accidentado se tengan que determinar en un momento posterior. (...) En consecuencia, la cuantificación de los puntos que corresponden según el sistema de valoración aplicable en el momento del accidente debe efectuarse en el momento en que las secuelas del propio accidente han quedado determinadas, que es el del alta definitiva, momento en que, además, comienza la prescripción de la acción para reclamar la indemnización, según reiterada jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 8 julio 1987, 16 julio 1991, [3 septiembre 1996](#), (LA LEY 8662/1996) [22 abril 1997](#) (LA LEY 5120/1997), [20 noviembre 2000](#) (LA LEY 11053/2000), [14](#) (LA LEY 5243/2001) y [22 junio 2001](#) (LA LEY 5736/2001), [23 diciembre 2004](#) (LA LEY 303/2005) y [3 octubre 2006](#) (LA LEY 110231/2006), entre muchas otras). Y ello con independencia de que la reclamación sea o no judicial.

De este modo, el principio de irretroactividad queda salvado porque el régimen jurídico se determina en el momento de producirse el daño, aunque su cuantificación pueda tener lugar en un momento posterior y de este modo se salvan también las finalidades perseguidas por la [Ley 30/1995](#) (LA LEY 3829/1995), puesto que ambos momentos son seguros.

No pueden recaer sobre los perjudicados las consecuencias de la inflación cuando sus lesiones tardan mucho tiempo en curar o en consolidarse y es por ello que, al valorarse el punto de acuerdo con las variaciones del IPC, se evita este perjuicio. (...)».

III. Bibliografía

BADILLO ARIAS, J.A *Problemas prácticos que se plantean en la aplicación del nuevo sistema de valoración de daños personales en accidentes de circulación*. Fundación Instituto Atlántico del Seguro, 2016.

CAVANILLAS MÚGICA, Santiago, «*Aplicación principal del nuevo Baremo*», blog Zona Responsabilidad Civil. 22 de febrero de 2016. <http://zonaresponsabilidadcivil.blogspot.com.es/2016/02/aplicación-anticipada-del-nuevo-baremo-29.html>

MARÍN LÓPEZ, J.J *La aplicación en el tiempo de la [Ley 35/2015 \(LA LEY 14543/2015\)](#): algunas cuestiones problemáticas*. Revista Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. ISSN-e 1887-7001 Nº 58, 2016.

LOPEZ Y GRACÍA DE LA SERRANA, Javier «*Tratamiento del lucro cesante en los supuestos de Incapacidad Permanente*». Ponencia II Máster en Responsabilidad Civil. UGR. 2015.

LOPEZ Y GRACÍA DE LA SERRANA, Javier «*El lucro cesante en relación al daño corporal*». Ponencia II Máster en Responsabilidad Civil. UGR, 2015.

Jurisprudencia Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

(1)

BADILLO ARIAS, J.A *Problemas prácticos que se plantean en la aplicación del nuevo sistema de valoración de daños personales en accidentes de circulación*. Fundación Instituto Atlántico del Seguro. 2016 pp. 7.

(2)

MARÍN LÓPEZ, J.J *La aplicación en el tiempo de la Ley 35/2015: algunas cuestiones problemáticas*. Revista Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. ISSN-e 1887-7001 Nº 58. 2016. Págs. 23-38.

(3)

[Art. 2.3 Código Civil \(LA LEY 1/1889\)](#): Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.

(4)

[Disposición transitoria \(LA LEY 14543/2015\)](#). Aplicación temporal del sistema. 1. El sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación que establece esta Ley se aplicará únicamente a los accidentes de circulación que se produzcan tras su entrada en vigor.

2. Para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley subsistirá y será de aplicación el sistema

recogido en el Anexo y en el Anejo del [Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre \(LA LEY 1459/2004\)](#).

(5)

[Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre \(LA LEY 1459/2004\)](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

(6)

[Art. 4.1 Código Civil: \(LA LEY 1/1889\)](#) Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

(7)

[SAP Ourense de 16 de octubre de 2015 \(LA LEY 161178/2015\)](#) FJ 2: «Por consiguiente siendo el sistema vinculante respecto a la determinación de los perjudicados, y sin que proceda en el supuesto sometido a nuestra consideración hacer interpretación analógica alguna, dados los términos claros y excluyentes del sistema, no procede fijar indemnización alguna a favor de la hermana mayor de edad que concurre con sus padres».

(8)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sala de lo Contencioso, de 30 de septiembre de 2015 \(LA LEY 142248/2015\)](#): «Y para estimar la cuantía del daño previo a la aplicación de la reducción proporcional se tomará como referencia por analogía, salvo que existan causas justificadas para no hacerlo en el caso concreto, el sistema de valoración incluido en el Anexo del [Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre \(LA LEY 1459/2004\)](#) o el nuevo que se establece a partir de la entrada en vigor de la [Ley 35/2015, de 22 de septiembre \(LA LEY 14543/2015\)](#), de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, para el caso de hechos posteriores a la entrada en vigor de la misma» (FJ 4). «no es aplicable el nuevo (sistema de valoración) que se establece a partir de la entrada en vigor de la [Ley 35/2015, de 22 de septiembre \(LA LEY 14543/2015\)](#), de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, puesto que son hechos anteriores a la entrada en vigor de la misma» (FJ 3).

(9)

«(...) estimamos que pueden servir como pauta orientativa los criterios que en relación con el lucro cesante se contemplan en la [Ley 35/2015, de 22 de septiembre \(LA LEY 14543/2015\)](#), de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, norma esta que, si bien no es aplicable directamente al caso que nos ocupa, e incluso no entrará en vigor hasta el próximo día 1 de enero de 2016, ya ha sido publicada en el BOE del pasado día 23 de septiembre de 2015. (...) En efecto, en tal caso, deberían fijarse, si aplicásemos la nueva norma, unas indemnizaciones por lucro cesante próximas, en total, a los 150.000 €. (...) estimamos que la indemnización solicitada por lucro

cesante por la acusación particular no puede considerarse que resulte ser excesiva, partiendo de los ingresos del fallecido, así como de su edad y las del cónyuge viudo y del hijo de ambos, por lo que consideramos que debe ser concedida tal cantidad (...).

(10)

CAVANILLAS MÚGICA, Santiago, «Aplicación principal del nuevo Baremo», blog Zona Responsabilidad Civil. 22 de febrero de 2016. <http://zonaresponsabilidadcivil.blogspot.com.es/2016/02/aplicación-anticipada-del-nuevo-baremo-29.html>

(11)

Roj: [SAP O 223/2016 \(LA LEY 5517/2016\)](#)

(12)

Roj: [SAP O 3177/2015 \(LA LEY 207843/2015\)](#)

(13)

Roj: [SAP T 1224/2015 \(LA LEY 200266/2015\)](#)

(14)

Roj: [SAP NA 505/2015 \(LA LEY 187500/2015\)](#)

(15)

Roj: [SAP B 12352/2015 \(LA LEY 210055/2015\)](#)

(16)

Roj: [SAP PO 2284/2015 \(LA LEY 175920/2015\)](#)

(17)

Roj: [SAP TF 2474/2015 \(LA LEY 213338/2015\)](#)

(18)

[SAP Las Palmas 288/2016, de 19 de septiembre \(LA LEY 150569/2016\)](#).

(19)

«En consecuencia, no puede considerarse que la falta de establecimiento de un sistema tasado de valoración, por más que puede estimarse conveniente su introducción por vía legislativa en determinados sectores de la actividad social o económica (como esta Sala ha insinuado recientemente, por ejemplo, respecto de la responsabilidad médica: STC de 21 de diciembre de 2005), constituye una laguna legal que por sí determine la necesidad de aplicación analógica de los sistemas de valoración sujeta a tasación, sin perjuicio de que la obligación de realizar la determinación con arreglo a la verdadera trascendencia del daño y con sujeción a los principios de indemnidad y de proscripción de la arbitrariedad aconseja tener en cuenta de manera relativa, y en función de las circunstancias en cada caso concurrentes, los criterios

tenidos en cuenta por el legislador al fijar los baremos de tasación relacionados con hechos o de características similares».

(20)

[Sentencia T.S 599/2011, \(Sala 1\) de 20 de julio. \(LA LEY 165549/2011\)](#)

(21)

Sentencia T.S 429/2007, (Sala Pleno) [de 17 de abril. Recurso 2908/2001 \(LA LEY 26917/2007\)](#). Ponente: ROCA TRÍAS, ENCARNACIÓN y Sentencia T.S 430/2007, (Sala Pleno) [de 17 de abril de 2007. Recurso 2598/2002 \(LA LEY 27995/2007\)](#). Ponente: ROCA TRÍAS

